

**Versión Pública de Resolución RR-2241/2023, que contiene información clasificada como confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública,	Veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 23 de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-2241/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	Secretaría de Instrucción Carolina García Llerandi
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **Sobreseimiento.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-2241/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente en contra del **COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo subsecuente sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** Con fecha trece de enero de dos mil veintitrés, la persona recurrente presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada con el número 210420523000001, de la que se observa la siguiente petición:

**"SOLICITO SE ME EXTIENDA UNA CONSTANCIA LABORAL, QUE CONTENGA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:**

**Nombre:**  
**Dirección del empleo:**  
**Cargo:**  
**Salario Mensual:**  
**Periodo del encargo."**

**II.** El veinte de enero de este año, el sujeto obligado envió a la persona recurrente la respuesta de su solicitud, misma que se encuentra en los términos siguientes:

**"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 fracción I, 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 4, 5 y 6 del decreto de creación del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Puebla (CONALEP), me dirijo a Usted para exponer: En seguimiento a su solicitud de información registrada con el número de folio 210420523000001, recibida a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, por esta Unidad de Transparencia del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Puebla; mediante la cual solicita lo siguiente: "SOLICITO SE ME EXTIENDA UNA CONSTANCIA LABORAL, QUE CONTENGA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: Nombre: Dirección del empleo: Cargo: Salario Mensual: Periodo del encargo:" \*Agregando información adicional que contiene Nombre, CURP y RFC\* Por lo que, de la lectura de su solicitud, se advierte que Usted está solicitando una Constancia Laboral, la cual se otorga previamente a un trámite administrativo; en esa tesitura se desprende que es una solicitud muy diferente a la finalidad del derecho a la Información Pública; además de que la información que solicita tiene el carácter de confidencial, por lo que en caso de que se pudiera otorgar, serían testados (no serían visibles) los datos personales, por contener información que se encuentra protegida por los datos**

*personales en términos del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice: "ARTÍCULO 75 Los sujetos obligados deberán publicar la información a que se refiere el presente Título protegiendo los datos personales en términos de la legislación aplicable." Motivo por el cual, se le indica que deberá acudir al ante las oficinas que ocupa el Área de Recursos Humanos de este sujeto obligado, sito en Av. San Martín Texmelucan N. 72 Col. La Paz, Puebla, Puebla, en horario de las 09:00 a las 15 horas de lunes a viernes, mediante escrito de solicitud, con identificación oficial, para acreditar la personalidad y la titularidad de los datos personales y confidenciales que solicita, por ser un trámite de carácter personal, resultando aplicable el criterio SO/017/2009, el cual establece: "...Prevalencia de un trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro correspondiente en materia fiscal, frente a una solicitud de acceso o corrección de datos personales en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. El artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en sus fracciones VII y VIII, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, entre otra, la información correspondiente a los servicios que ofrecen, así como sus trámites, requisitos y formatos. Al respecto, el artículo 77 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que, en el caso de que los plazos y procedimientos aplicables a las solicitudes de acceso y corrección de datos personales se precisen como servicios o trámites de conformidad con las fracciones VII y VIII del citado artículo 7, los particulares deberán presentar sus solicitudes conforme a lo que ahí se establezca. Por lo anterior, tratándose de solicitudes de acceso o corrección de datos personales respecto de las cuales exista un trámite específico para la obtención o corrección de la información personal respectiva, registrado ante la instancia competente y publicado en la página de Internet de la dependencia o entidad, los particulares deberán agotar el trámite correspondiente para obtener la documentación de su interés. En ese sentido, derivado de la especialidad del trámite, se justifica que la solicitud de referencia no se encauce a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...". Así mismo, se informa que la reserva de datos confidenciales aludidas, así como la presente respuesta fueron acordadas en la Sesión Ordinaria número 02/2023, del Comité de Transparencia del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Puebla." SIC*

**III.** Con fecha quince de febrero del presente año, la persona recurrente interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo Instituto, un recurso de revisión.

**IV.** El día tres de marzo de dos mil veintitrés, la Comisionada presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona

recurrente, mismo que se le asignó el número de expediente **RR-2241/2023**, turnándolo a la ponencia correspondiente, para su substanciación.

**V.** En proveído de catorce de junio de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; igualmente, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encuentra el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y, se puntualizó que ofreció pruebas.

**VI.** Con fecha de ocho de julio del año que transcurre, se acordó que el sujeto obligado rindió su informe con justificación en tiempo y forma legal, asimismo, ofreció pruebas; por lo que, se admitieron las probanzas anunciadas por las partes mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales de la persona recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**VII.** Por acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se amplió el plazo para resolver el presente asunto por un término de veinte días más, a fin de mejor proveer.

**VIII.** El día cinco de septiembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

### CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Antes de entrar a analizar el presente asunto de fondo, se debe examinar si se actualizó una de las causales de improcedencia establecidas en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que son de estudio oficioso, lo hayan o no alegado las partes.

~~Teniendo~~ aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al

Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

**"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".**

En este orden de ideas, el sujeto obligado rindió su informe justificado, manifestando lo siguiente:

**"...previo al análisis del fondo del asunto del expediente en que se actúa; por lo que resulta necesario puntualizar que el presente recurso de revisión fu interpuesto de manera extemporánea por razón de lo siguiente:**

**Tal como se desprende de los antecedentes descritos anteriormente, con fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, este sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud registrada con el número de folio 210420523000001, tal y como fue solicitado por la propia recurrente.**

**Ahora bien del documento notificado respecto del presente recurso de revisión, se observa que el presente fue presentado el día quince de febrero del año en que se actúa.**

**Derivado de lo anterior, la ahora recurrente tenía como fecha límite para interponer el mismo el día TRECE de febrero de dos mil veintitrés.**

**Por lo que, tomando en consideración que la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud fue el día veinte de enero de dos mil veintitrés, transcurrieron siete días hábiles, de igual manera del mes de febrero transcurrieron ocho días hábiles.**

**Por lo anteriormente expuesto, al tenerse como fecha límite para interponer el recurso de revisión el día trece de febrero de dos mil veintitrés, habiendo interpuesto la quejosa, hasta el día quince de febrero del presente año, transcurrieron 17 días hábiles, resulta innegable que el medio de impugnación resulta improcedente". SIC**

Por tanto, se estudiará la causal de sobreseimiento establecida en los artículos 182 fracción I y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

**"ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:  
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley."**

**"ARTÍCULO 183. "El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...  
IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna casual de improcedencia en los términos del presente Capítulo."**

En este orden de ideas, de autos se observa que la persona reclamante remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio **210420523000001**, el día trece de enero de este año, mismo que el sujeto obligado en su informe justificado manifestó que contestó el día **veinte de enero de dos mil veintitrés.**

Ante lo cual, la persona recurrente, interpuso el **quince de enero de dos mil veintitrés.** el presente recurso de revisión en contra de la contestación que le había otorgado la autoridad responsable.

Por tanto, es menester transcribir el artículo 171 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, del cual se desprende el plazo legal para interponer el recurso de revisión:

***“ARTÍCULO 171. El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la repuesta, o en que venció el plazo para su notificación”.***

Del dispositivo legal antes señalado, se advierte que la persona solicitante podrá interponer recurso de revisión dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta a la solicitud de acceso de información o la omisión de la autoridad responsable de dar contestación a la misma; toda vez que el medio de impugnación, tiene por objeto, analizar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorgaron en cumplimiento a la Ley de la Materia en el Estado, es **dece**, sí dichas repuestas se ajustaron a lo dispuesto por el marco normativo aplicable o si el sujeto obligado no dio contestación a la solicitud en los plazos establecidos en el artículo 150 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla y, derivado de dicho análisis, el Órgano Garante puede confirmar, revocar, revocar parcialmente o, en su caso, sobreseer el recurso de revisión de que se trate.

Ahora bien y tal como se indicó en párrafos anteriores el sujeto obligado en el informe justificado indicó que dio respuesta a la multicitada solicitud el día **veinte de enero de este año**, en el medio señalado por la persona reclamante en su solicitud de acceso a la información.

Teniendo aplicación a lo anterior, por analogía la Tesis Aislada. Octava Época. Registro: 911908. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice 2000. Tomo III, Administrativa, P.R. TCC. Materia(s): Administrativa. Tesis: 343. Página: 325, que rubro y a la letra dice:

***“DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA INTERPONERLA, SI EL QUEJOSO SE OSTENTA SABEDOR DEL ACTO RECLAMADO EN DETERMINADA FECHA.- De la interpretación del artículo 21 de la Ley de Amparo, se llega al convencimiento de que como el legislador establece diversas reglas para computar el término de los quince días dentro de los cuales ha de presentarse la demanda de garantías para tenerla como oportunamente recibida, el juzgador que previene de la demanda no debe invariablemente empezar a contar dicho término al día siguiente de cualquiera de los tres medios que se señalan para presumir que el afectado con un acto de autoridad se ha enterado de su existencia, tales como: la notificación, el conocimiento o la confesión, sino que es necesario que haga distinciones en cada caso concreto. De otra suerte hubiera sido suficiente con que el legislador dispusiera que el término de quince días empezaría a contarse al día siguiente de aquel en que por cualquier medio o circunstancia el quejoso hubiere tenido conocimiento del acto reclamado. En tal virtud, la misma diferencia específica entre los conceptos utilizados por el legislador en la enumeración de las tres formas por medio de las cuales el quejoso se puede enterar legalmente de un acto de autoridad, debe servir al juzgador para determinar la oportunidad en la presentación de la demanda de amparo. Desde luego, la notificación legal del acto reclamado, ha de prevalecer sobre el conocimiento del mismo cuando mediando aquélla el quejoso, que ha sido parte en el procedimiento del que emanó el acto reclamado, pretende hacerla a un lado por convenirle más a sus intereses expresar que ha tenido conocimiento del acto de autoridad en determinada fecha y no prueba que la notificación del mismo sea ilegal o no la controvierte en ninguna forma. Sólo a falta de notificación, el cómputo del término ha de iniciarse a partir de que el quejoso manifiesta haber tenido conocimiento del acto reclamado. Sin embargo, la tercera fórmula expresada por el legislador en el artículo 21 en comento dice: "Artículo 21. El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente ... al en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos." Como entraña una confesión expresa por parte del afectado porque se supone que la fecha en que se ostenta sabedor del acto reclamado con respecto a la presentación de su demanda le perjudica, debe preponderar sobre la notificación y por ende, sobre el conocimiento del acto, puesto que el propio quejoso, al confesar expresamente cuando se hizo sabedor de la existencia del acto reclamado, hace a un lado dicha notificación. En efecto, resulta lógico que la***

*confesión expresa de la fecha en que el quejoso se enteró de la existencia del acto reclamado, prepondere sobre cualquiera de las otras dos fórmulas empleadas por el legislador, en el artículo 21 de la Ley de Amparo, ya que se traduce en una prueba plena de ese hecho, según lo dispone el artículo 199 del propio Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que establece: "Artículo 199. La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes: I. Que sea hecha por persona capacitada para obligarse, II. Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y III. Que sea de hecho propio, o en su caso, del representante o del cedente, y concerniente al negocio.". Así las cosas, basta con que el quejoso, tratándose de una persona con capacidad jurídica o su representante legal o convencional, con pleno conocimiento de lo que expresa, se ostente sabedor del acto reclamado en determinada fecha, sin que medie coacción o violencia de tal hecho y que éste le perjudique, para que el juzgador al proveer sobre la admisión de su demanda, se encuentre obligado a computar el término para determinar la oportunidad de su presentación, a partir de la fecha en que se hizo sabedor del acto reclamado, sin tomar en cuenta la notificación que en su caso medie de tal acto, toda vez que la confesión expresa del quejoso o de su representante legal, la dejaron sin efectos."*

Por tanto, del día veinte de enero de dos mil veintitrés, fecha que el sujeto obligado remitió a la persona recurrente la respuesta a su solicitud, al día quince de febrero del año en curso, día que presentó su recurso de revisión el entonces solicitante, ya había fenecido el término legal para promover su medio de defensa en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado referente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210420523000001, toda vez que descontando los días inhábiles, el reclamante tenía hasta el día trece de febrero de dos mil veintitrés, para interponer su medio de impugnación, por lo que resulta ser extemporáneo, actualizándose así la causal de sobreseimiento establecida en los artículos 182 fracción II y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en consecuencia, el Instituto determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por ser extemporáneo.

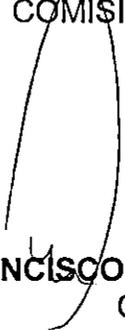
## PUNTO RESOLUTIVO.

**ÚNICO.** - Se **SOBRESEE** el presente recurso, por las razones expuesta en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló la persona recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día seis de septiembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO

  
**NOHEMI LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA

  
**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-2241/2023, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día seis de septiembre de dos mil veintitrés.

PD3/NLI/RR-2241/2023 /CGLL